



Roj: **SAN 4623/2007** - ECLI: **ES:AN:2007:4623**

Id Cendoj: **28079280012007100003**

Órgano: **Audiencia Nacional. Juzgados Centrales de lo Penal**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **13/11/2007**

Nº de Recurso: **43/2007**

Nº de Resolución: **62/2007**

Procedimiento: **PENAL - PROCEDIMIENTO ABREVIADO/SUMARIO**

Ponente: **JOSE MARIA VAZQUEZ HONRUBIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

JUZGADO CENTRAL DE LO PENAL

PA143

PROCEDIMIENTO ABREVIADO Nº 43/2007

JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCIÓN Nº 6

DILIGENCIAS PREVIAS 220/2007

MAGISTRADO

D. JOSÉ MARÍA VÁZQUEZ HONRUBIA

El Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional de Madrid, en la causa referenciada, ha dictado,
EN NOMBRE DE SU MAJESTAD, EL REY,

La siguiente

SENTENCIA N.º.- 62/07

En MADRID, a trece de Noviembre de dos mil siete

VISTO en Juicio Oral y Público ante el Juzgado Central de lo Penal de la Audiencia Nacional el procedimiento arriba referenciado, procedente de JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN nº 6 seguido por un delito de INJURIAS A LA CORONA, contra: Luis Francisco con DNI NUM000 , nacido en Méjilla el 18/09/1962, hijo de José y de Isabel, en libertad por esta causa, y contra, Lorenzo con DNI NUM001 , nacido en Manresa el 07/05/1965, hijo de José y Josefa, en libertad por esta causa. Ambos representados por el Procurador Dº Guillermo García San Miguel y defendidos por el Letrado Dª. Jordi Plana Aznar.

Habiendo sido partes el Ministerio Fiscal representado por el Ilmo. Sr. Dº Miguel A. Carballo y dichos acusados.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Ministerio Fiscal, en sus conclusiones provisionales calificó los hechos procesales como constitutivos de un Delito de injurias al Príncipe Heredero del art 491.1 y 2 del CP. a castigar conforme al art. 8.3 y 4 del CP. considerando a los acusados responsables de ambos delitos en concepto de autores del artículo 28 del Código Penal y del art. 30.21º del CP., y solicitó que se le impusieran las siguientes penas: a cada uno de los acusados la pena de diez meses de multa con una cuota diaria de doce euros y arresto sustitutorio en caso de impago y costas.

SEGUNDO.- El Ministerio Fiscal modifica la quinta de sus conclusiones en el sentido de elevar la multa inicialmente solicitada a cuota diría de 20 €.

La defensa elevó a definitivas sus conclusiones provisionales.



TERCERO.- Celebrada la sesión del Juicio Oral el día trece de Noviembre del presente año, en los términos que constan en el acta extendida al efecto.

HECHOS PROBADOS

Lorenzo y Luis Francisco humoristas gráficos de profesión y colaboradores habituales de la **Revista** "EL JUEVES" recibieron del director de la misma el encargo de elaborar una **portada** con motivo del anuncio por parte del Presidente del Gobierno de España de otorgar una subvención de 2.500 euros para cada familia con residencia legal en España por cada nuevo hijo que nazca o adopte.

Así, en ejecución de tal encargo, los acusados obrando en todo momento de común acuerdo, realizaron el dibujo que figuró como **portada** de la **revista** mencionada N° 1.573 del Año XXX que se publicó el 18 de julio de 2007, distribuida en toda España, además de su difusión a través de la propia página web de la publicación.

En dicha **portada** aparecen caricaturizados, desnudos, pero perfectamente identificables, Su Alteza Real el Príncipe de Asturias, Heredero de la Corona, junto a su esposa, Su Alteza Real la Princesa de Asturias, bajo el titular "¡ SE NOTA QUE VIENEN ELECCIONES, ZP! 2.500 € POR NIÑO", en una explícita postura sexual, atribuyendo al Príncipe de Asturias las siguientes expresiones; "¿Te das cuenta? Sí te quedas preñada... ¡esto va a ser lo más parecido a trabajar que he hecho en mi vida!".

FUNDAMENTOS DE DEFECHO

PRIMERO.- Los hechos declarados probados son legalmente Constitutivos de un delito de injurias al Príncipe Heredero del art. 491.1 y 2 del C. Penal en relación con el art. 8 3 y 4 del C. Penal del que deben responder en concepto de autores los acusados por la participación directa, material y voluntaria que tuvieron en su ejecución.

SEGUNDO.- En síntesis, el art. 491.1 del Código Penal castiga las injurias al Príncipe Heredero cuando se encuentra en el ejercicio de sus funciones o con motivo u ocasión de estas con multa de 4 a 20 meses. El n° 2 del art. citado sanciona con multa mayor (de 6 a 24 meses) a quien utilice la imagen del Príncipe Heredero, de cualquier forma que pueda dañar el prestigio de la Corona.

El art. 8 del C. Penal establece en caso de colisión aparente de normas que el precepto más amplio absorberá a las que castiguen las infracciones consumidas en aquel (n° 3) y que el precepto más grave excluirá los que castiguen el hecho con pena menor (n° 4).

Por tanto es de aplicación el n° 2 del art. 491, es decir, la utilización cualesquiera de la imagen del Príncipe Heredero con la finalidad de dañar el prestigio de la Corona (independientemente de que se consiga o no), tanto cuando impone pena de multa mayor (n° 4 art. 8) cuanto es norma más amplia que absorbe las calumnias y/o injurias del n° 1 de dicho artículo. Y si prestigio equivale a reputación o autoridad sus antónimos son el vilipendio, escarnio o desprecio por lo que en suma hay que analizar si la **portada** de autos es o no injuriosa. La injuria, conforme al art. 208 del C. Penal "...es la expresión que lesiona la dignidad de otra persona menoscabando su fama o atentando contra su propia estimación " que supone, en suma, el escarnio o desprecio antes señalados.

Así pues como en el presente caso no hay duda alguna del hecho y sus autores hay que considerar, en primer lugar, si el hecho, la tan repetida **portada** del semanario " El Jueves", es injuriosa y si consecuentemente daña o más correctamente, puede dañar, el prestigio de la Corona.

Y la respuesta a ambas cuestiones no puede ser sino afirmativa. Un simple examen de la **portada** de autos resulta del todo punto concluyente. Bajo un titular en grandes caracteres relativo a la promesa gubernamental de un subsidio de natalidad de 2.500 € aparece el Príncipe Heredero manteniendo relaciones sexuales con su cónyuge por causa de dicha promesa mientras se congratula que tal acto es lo mas parecido a trabajar que ha hecho nunca. O sea que se tilda al Príncipe, esencialmente, de vago y, por ende, codicioso. Que tales imputaciones unidas indisolublemente con el dibujo que refleja la situación citada son indudablemente ultrajantes y ofensivas, objetivamente injuriosas sea cual fuere la finalidad que digan perseguir sus autores no parece que admita discusión alguna en cuanto encajan exactamente en la clásica definición de injurias de deshonorar, desacreditar o menospreciar a otro.

Si la **portada** es injuriosa en sentido estricto técnico -jurídico hay que analizar a continuación, tal como ha reclamado la defensa y como han venido manteniendo los acusados la alegación de que, en realidad, no tenían intención de insultar al Príncipe Heredero, curiosa alegación a tenor de lo expuesto y la propia realidad material, objetiva, del dibujo y el texto. Los acusados mantienen desde las primeras diligencias que en realidad



recibieron el encargo de la redacción de "El Jueves" de hacer una crítica al subsidio de natalidad anunciado en el Congreso por el Sr. Presidente del Gobierno y no recibieren instrucción, orden o mandato alguno de criticar al Príncipe Heredero. Y llegados a este punto es donde se evidencia de manera determinante cual era el animo que guiaba a los acusados cuando concibieron la tan repetida **portada** pues reclaman en su amparo los derechos fundamentales de libertad de expresión e información (art. 20,1 de la C. E.) soslayando, que en su punto 4 el mismo artículo establece, entre otros que " estas libertades tienen su límite... especialmente en el derecho al honor, a la intimidad y a la propia imagen...".

Pero es que no estamos, exclusivamente, ante un ataque al honor o imagen del Príncipe Heredero donde seguir un método ponderativo en que esos derechos fundamentales como ciudadano que desempeña un relevante cargo público podrían ponderarse con los derechos reclamados por la defensa de los acusados a la libertad de expresión y a difundir información (por cierto esta, además, tendría que ser veraz art. 20 CE citado) es que la cuestión hay que enfocarla en la especial protección que el Poder Legislativo ha considerado necesaria para preservar a la Corona de ataques como los enjuiciados pues conviene no olvidar que las injurias contra el Príncipe Heredero se encuentran dentro del capítulo II (delitos contra la Corona) que forman parte del Título XXI del C. Penal vigente y que lleva por título "Delitos contra la Constitución" donde también se protege, por ejemplo, a otras Instituciones del Estado desde las Cortes Generales al Consejo de Ministros pasando por las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas. En definitiva al estar el hecho, que ya se interpretado como objetivamente injurioso o si se prefiere obviamente injurioso, contemplado en la norma penal la conclusión culpabilizadora es la consecuencia inevitable en derecho de un ataque a una Alta Institución que se considera esencial por el legislador para el Estado democrático y constitucional. Y es una falacia que el Estado Constitucional deba permanecer Impasible e inerte porque se considere, gratuitamente, que el ejercicio de los derechos fundamentales tiene un carácter absoluto e ilimitado. Pura y simplemente no es cierto. Y tampoco hay que hacer complicadas disquisiciones para concluir que las injurias al Príncipe Heredero de la naturaleza de los enjuiciados encaja, exactamente, en el nº 2 del art. 491 del Código Penal pues se utiliza la imagen del Príncipe Heredero "de forma que puede dañar el prestigio de la Corona". Obsérvese, por un lado, que lo que defiende esencialmente el legislador es la Institución de la Corona en cuanto el insulto a cualquiera de las personas que establece (El Rey, descendientes, Reina Consorte, Regente, Príncipe Heredero) es constitutivo de delito y, por otro, que ese ataque por una utilización torticera de la imagen de las personas expresadas (sean cuales fueran en un momento determinado) no necesita un daño real, constatado, efectivamente producido al prestigio de la Institución, por lo que, en definitiva, la protección establecida en el Código vigente incluso se adelanta configurándose el tipo penal como de mera actividad o de consumación anticipada, no siendo pues, necesario, que llegue a producirse el daño prevenido (el desprestigio de la Corona).

Parece evidente que el presentar al Príncipe Heredero, (una de las personas concretamente designadas en el precepto penal) como aparece en la **portada** de la **Revista**, es la ilegal utilización de la imagen de éste para, en una relación de medio a fin, atacar el valor protegido en le tipo penal, es decir el prestigio, (o sea la reputación, autoridad o consideración pública) de la Corona que es, en suma, el bien jurídico que se defiende y a la que se otorga especial protección como singularmente valioso en la estructura constitucional.

TERCERO.- El Tribunal Constitucional ha tenido oportunidad de pronunciarse en diversas ocasiones sobre la supuesta exclusión de la norma penal por un supuesto ejercicio de la libertad de expresión así "En caso de invocación de la libertad de expresión, la concesión del amparo, depende de que en la manifestación de la idea u opinión se hayan añadido o no expresiones injuriosas desprovistas de interés público e innecesarias a la esencialidad del pensamiento o formalmente injuriosas (STC 107/88). Y esta doctrina ha sido avalada por el Tribunal Europeo de derechos Humanos en la S 23/04/92 recogida por el TC en su sentencia 190/92.

Como ya se declaró al anticipar oralmente el fallo y como reclamó el M. Fiscal la nota de innecesariedad, recogida por el TC es especialmente significativa. Carece de toda lógica, común y jurídica, que se diga criticar o satirizar la promesa gubernamental del subsidio de natalidad como alegan los acusados y se utilice para ello al Príncipe Heredero en la situación y con el texto que consta. Lo que evidentemente resulta, como ya se ha considerado es que con dicho pretexto se trata de desprestigiar a la Corona, con un animo palmario de escarnio y desprecio para una persona que forma parte da aquellas especialmente protegidas por el legislador no tanto como tal sino, digámoslo una vez mas, como parte de una Institución constitucional digna de especial protección.

Y la STC 6/2000 de 17/01 es especialmente ilustrativa y abunda, desde otro punto de vista, en el examen de la necesidad y no ya entendida como pretexto para atacar a otro (en este caso a la Corona) sino en el puro exceso en transmitir una opinión o idea, y así dice el Alto Tribunal: "Hemos excluido del ámbito de protección de dicha libertad de expresión las frases y expresiones indudablemente ultrajantes y ofensivas sin relación con las ideas u opiniones que se expongan y, por tanto, que sean innecesarias a este propósito, dado que el art. 21.1 a) de la CE no reconoce un pretendido derecho al insulto, que sería, por lo demás incompatible con



la Norma Fundamental (es decir con la propia Constitución que tan erróneamente se invoca para amparar el actuar de los acusados).

Para no hacer excesivamente prolija esta resolución vamos a recordar que no solo el TC desautoriza un pretendido derecho a la libertad de expresión con carácter absoluto e ilimitado. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos, (caso Lingens, 8 de julio de 1986, caso Bladet Tromso y Stenseaas 20 de Mayo de 1999) también establece "que es preciso respetar la reputación ajena y su honor porque estos derechos constituyen un límite al derecho de expresarse libremente y de la libertad de informar".

CUATRO.- Y para concluir no puede dejarse de mencionar la documental admitida, curiosamente, a propuesta de la defensa consistente en un libro denominado "El Jueves y la Monarquía" y subtítulo con el expresivo título "Tocando los Borbones".

Dicho libro con una recopilación de una serie de dibujos publicados por la **revista** "El Jueves" es bien expresivo de que cuando no se traspasa hasta límites ya no tolerables ni para el derecho penal que se rige por el principio de intervención mínima necesaria, la libertad de expresión y el derecho a transmitir información (se insiste, veraz) tiene plena acogida y protección en nuestro derecho pues, observarse, y con ello se ahorra cualquier comentario sobre su contenido, lo que reza en su contraportada: "Este libro es una muestra - no exhaustiva- de esos dibujos que son una demostración de que la Monarquía española no es intocable. "El Jueves" lleva muchos años... TOCANDO LOS BORBONES" y previamente tras la pregunta ¿Es la Monarquía española intocable? se contesta "Se dice a menudo que en España nadie se mete con la Monarquía, que nadie osa criticar o satirizar tan sacrosanta institución porque ello no es posible, o no es necesario o, en todo caso, no es recomendable. Puede que esta sea la regla general...pero como en toda regla, tiene su excepción: la **revista** satírica El Jueves".

Pues bien visto el contenido de esos dibujos e historietas parece evidente que en el presente caso los acusados colaboradores de la **revista** satírica han traspasado la delgada línea que separa la sátira muchas veces feroz y, visto el contenido del libro, hasta despiadada para situarse en el puro insulto y el vilipendio innecesario y por ende, no para criticar alguna actuación o manifestación de la Corona sino un acto gubernamental en la que esta no había intervenido en absoluto. La propia **revista** proclama su derecho a discrepar y lo ha venido haciendo en términos durísimos y solo cuando ha traspasado el límite, por otro lado amplísimo, que el derecho y la Constitución, como no podría ser de otra manera, fija en una sociedad democrática se han vistos sujetos dos de sus colaboradores a la acción penal ejercitada por el M. Fiscal.

CINCO,- No concurren circunstancias modificativas. La multa se impone a tenor de los ingresos mensuales confesados por los acusados tal como establece el art. 50.5 del C. Penal considerándose que, aproximadamente, 15 días de sus ingresos es cuantía proporcionada y bastante tanto para que los mismos no vuelvan a reincidir en esta especie delictiva como para general conocimiento de la especial protección que el C. Penal atribuye a la Corona como una de las instituciones fundamentales del orden Constitucional, o lo que es lo mismo del sistema democrático,

Y se mantiene la esperanza que una atenta lectura de esta sentencia por los acusados, que han proclamado al hacer uso de su derecho a la última palabra que no tenían conciencia de haber cometido delito alguno, les permita discernir entre la sátira, hasta la mas dura, en la que estarán amparados por sus derechos constitucionales y la pura injuria a las Instituciones de igual clase en que no podrán ampararse en estos derechos pues, como ya se ha dicho, no existe un derecho constitucional al insulto.

VISTOS los artículos citados y demás de pertinente y general aplicación.

FALLO

Que debo condenar y condeno a Lorenzo y a Luis Francisco como responsables criminalmente en concepto de autores de un delito de INJURIAS A LA CORONA sin concurrencia de circunstancias modificativas a la pena, a cada uno de ellos, de 10 meses de multa con cuota diaria de 10 euros (3.000 euros) y al pago de las costas causadas si la hubiera.

Anticipado oralmente el fallo la defensa manifestó su intención de recurrir por lo que esta sentencia no es firme, contra la misma cabe interponer recurso de apelación, que habrá de prepararse, en la forma prevista en el artículo 790 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, dentro de los diez días siguientes a su última notificación escrita.

Notifíquese esta resolución al Ministerio Fiscal, a las partes procesales y a los perjudicados.

Así por esta Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. Magistrado - Juez que la firma, estando celebrando Audiencia Publica en el mismo día de la fecha, de lo que doy fe.-

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ